Año económico de 1879-80. Viérnes 5 de Diciembre. Núm. 133.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por un mes, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de portes por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Perez, Colon, número 10.—En las demas provincias, en las principales librerías.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, acendiendose en este caso con el Editor del Boletin.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, S. A. I. y R. la Serma. Sra. Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la *Rota*.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.° Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO III.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen.

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.° Que el conocimiento de la causa en que intervengan esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.° Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley.

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

(1) Véase el número anterior.

Art. 28. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 37. Exceptúase de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

(Se continuará.)

DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

Don Juan Lopez Villabrille, Alcalde Presidente de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito de Ribadavia.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que dispone la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante todo el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los electores para Diputados á Córtes de este distrito, y habiendo de procederse con arreglo al art. 58 de dicha ley á la inscripcion definitiva de dichas alteraciones en el Registro del Censo electoral, se publican al pié para que usando del derecho que establece el art. 56 pueda cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones que ahora van á practicarse, reclamar contra su exactitud ante esta Comision, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presenten y desde hoy hasta el dia 10 del corriente mes y año.

Ribadavia 1.º de Diciembre de 1879.=El Presidente, Juan L. Villabrille.=El Secretario, José M.ª Casas.

ALTERACIONES OCURRIDAS EN EL CENSO.

2.ª seccion.—Denominada Avion Couso.

Bajas.

CAPACIDADES.

207 Domingo Bermejo, D. Antonio, Ecónomo de Amiudal, por cambio de domicilio.
208 Ruiz José, Angel, Ecónomo de Corcores, por id.

4.ª seccion.—Ribadavia y Beade.

RIBADAVIA.

Bajas por haber fallecido.

22	Bouzas Gonzalez, José	Contribuyente	San Andrés
31	Cao Hermida, Castor	idem	Oliveira
74	Gomez Iglesias, Antonio	idem	idem
88	Garcia Feijó, José	idem	San Andrés
96	Gonzalez Lorenzo, Tomás	idem	Oliveira
160	Rodriguez Feijó, Bernardo	idem	Sampayo
194	Vazquez Castro, Angel	idem	San Andrés

Por traslacion de vecindad.

29	Conde Abraldes, D. Antonio	Contribuyente	San Juan

5.ª seccion.—Melon.

Bajas por haber fallecido.

125	Rodriguez Vello, Jerónimo	Contribuyente	Barcia
137	Rodriguez Caldeiro, José	idem	idem
139	Rodriguez Rodriguez, Manuel	idem	Penabaqueira
142	Rodriguez Lameiro, Manuel	idem	Barcia
156	Vazquez Rodriguez, Andrés	idem	Codesas
166	Vazquez Galero, Juan	idem	Penabaqueira

6.ª seccion.—Leiro.

Bajas por haber fallecido.

4	Alemparte, Juan Ramon	Contribuyente	Lamas
5	Ares Hermida, Miguel	idem	idem
38	Gonzalez Rodriguez, Antonio	idem	Lebosende
48	Giraldez Vazquez, Julian	idem	Verán
55	Giraldez Soto, Ramon	idem	Vieite
57	Hermida Mosquera, D. Luis Antonio	idem	Lebosende
117	Santiago José, Cayetano	idem	Serantes

Por traslacion de vecindad.

30	Fernandez Blanco, D. Justo	Contribuyente	Lebosende
153	Torres, D. Angel	Abogado	Verán
155	Villoredo, D. José	Maestro	Vieite

7.ª seccion.—Cenlle y Castrelo de Miño.

CENLLE.

Bajas por haber fallecido.

21	Borrajo Feijó, Manuel	Contribuyente	Piñeiro
38	Cendon Falcon, Segundo	idem	Osmo
107	Montero Teijeiro, D. Vicente	idem	Formigueiro
117	Perez Cobelo, Benito	idem	Trasariz
125	Perez Cobelo, Manuel	idem	Villar de Rey
144	Rodriguez Falcon, Benito	idem	Osmo

Por traslacion de vecindad.

188	Fernandez, D. José	Párroco	Cenlle

8.ª seccion.—Carballeda de Avia.

Bajas por haber fallecido.

5	Alejos Gonzalez, Manuel	Contribuyente	Mulmenta
20	Estevez Estevez, Agustin	idem	Veiga
113	Perez Alonso, Manuel	idem	Veron

9.ª seccion.—Toen y Canedo.

TOEN.

Bajas por haber fallecido.

1	Abad Perez, Antonio	Contribuyente	Trelleiras
31	Blanco do Rio, Antonio	idem	Toén
78	Gulin, Alejandro	idem	idem
88	Gomez Soutullo, Ramon	idem	Puga
158	Perez Meiriño, Vicente	idem	Gestosa
168	Perez Cruz, Juan	idem	Toén

Por traslacion de vecindad.

256	Gonzalez Iglesias, Alejandro	Maestro	Moreiras
271	Tesouro Perez, D. Venerando	Párroco	Feá

10.ª seccion.—Beariz.

Bajas por haber fallecido.

134	Muradás Campos, Domingo	Contribuyente	Lebozan
222	Vales Tató, Manuel	idem	Cabada

Así resulta del acuerdo tomado por la Comision inspectora del Censo, con vista de los datos recibidos en la misma.

DISTRITO ELECTORAL DE GINZO DE LIMIA.

Don German Justo Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Ginzo de Limia y como tal de la Comision inspectora del Censo electoral de este distrito,

Certifico: Que en el cuaderno de anotaciones de alta y baja se hallan las anotaciones que dicen así:

SECCION 4.ª BAÑOS DE MOLGAS.

	BAJAS POR			ALTAS POR
Núm.	fallecimiento.	cambio de domicilio.	incapacitados.	sentencia judicial.
2	Alonso Pascual D. Antonio	.	.	.
10	Bouzas Garrido Antonio	.	.	.
36	Casas Garrido Francisco	.	.	.
47	Conde Iglesias Miguel	.	.	.
53	Conde Cid Ventura	.	.	.
66	Diaz Cid José	.	.	.
74	Fariñes Cid Antonio	.	.	.
85	Fernandez da Riva Francisco	.	.	.
87	Fernandez Casado Juan	.	.	.
119	Gonzalez Manuel	.	.	.
132	Lamas Cid Clemente	.	.	.
172	Nuñez Garrido Manuel	.	.	.
180	Prol Cougil Antonio	.	.	.
200	Rodriguez Janeiro Bonifacio	.	.	.
207	Rodriguez Leandro	.	.	.
212	Rodriguez Vido Remigio	.	.	.
229	Villar Francisco	.	.	.
240	Cristobo Cristobo Martin	.	.	.

SECCION 5.ª BAÑOS-SANGUÑEDO.

3	Acuña Herrero Gonzalo			
11	Borrajo Lorenzo D. Justo			
24	Coello Barrio José			
68	Gonzalez Gonzalez Bernardo			
102	Gabilanes Lorenzo Ramon			
140	Prol Ferreiro Bernardo			
125	Lozano Blanco Manuel			
142	Prol Francisco			
163	Romero Alonso Francisco			
201		Tejada Alvarez D. Francisco		

Y como adicion al edicto publicado en el dia de ayer y del que se remitió copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con omision de las dos Secciones arriba insertas por no recibirse oportunamente los datos necesarios, prévio mandato del Sr. Presidente y con su V.º B.º expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á 2 de Diciembre de 1879.—German Justo.—V.º B.º: Machado.

PROVINCIA DE ORENSE. — Partido judicial de Puebla de Trives.

DECENIO de los precios medios de frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, con sujecion á los cuales se ajustarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

	TRIGO.	CENTENO.	CASTAÑAS.	PATATAS.	HABAS.	LINO.	[illegible]	[illegible]
	Fanega.	*Fanega.*	*Fanega.*	*Fanega.*	*Fanega.*	*Libra.*	*Arroba.*	*[illegible]*
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69	16·25	10·60	12·50	3	20	1	75	2·50
1869—70	*B* 11·25	7·50	12·50	3	20	1	75	2·50
1870—71	12·50	10	*A* 13·75	3	20	1	75	3
1871—72	12·50	12·50	11·25	3·75	21·25	[illegible]	75	3
1872—73	16·25	11·25	11·25	2·50	18·75	1	75	3·25
1873—74	16·25	11·25	12·50	*B* 2·50	*B* 18·75	1	75	3·25
1874—75	15	*B* 7·50	12·50	3·75	20	1	*B* 75	2·75
1875—76	15	8·75	*B* 10	3·75	20	*B* 1	*A* 96	2·50
1876—77	15	10	10	5	*A* 22·50	*A* 1·50	96	*B* 2·50
1877—78	*A* 17·50	*A* 13·75	11·25	*A* 5	21·25	1·25	96	*A* 3·75
TOTAL	147·50	103·10	117·50	35·25	202·50	11	8·13	29
Deduccion de los años mas alto y mas bajo	28·75	21·25	23·75	7·50	41·25	2·50	1·71	6·25
Precio medio	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1·06	80	2·84
	Hectólitro.	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Kilógramo.*	*Kilógramo.*	*Hectólitro.*
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal	16·94	11·67	13·37	3·96	23·01	1·84	06	[illegible]

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Bande, se anuncia la vacante de Secretario suplente de este Juzgado municipal, cuya plaza se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, á fin de que los que quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Juzgado municipal de Muiños 26 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, José Alvarez.—D. S. O, José Alvarez Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS.